

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que en octubre de 2004, 179 naciones, nuestro País entre ellos, firmaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 76 de ellos ratificaron su protocolo facultativo. Este documento tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta Convención fue adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y ratificada por nuestro País el 19 de junio 1998.

Que el 1 de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, que de acuerdo a sus dos primeros artículos, tiene como “objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Que derivado del cumplimiento a las disposiciones de la Ley antes mencionada, el 26 de noviembre de 2007 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla cuyas disposiciones tienen por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objeto el incluir dentro de los tipos de violencia, la violencia obstétrica que es el derecho que tienen las mujeres de la entidad a recibir una atención obstétrica de calidad.

Que debo destacar que en nuestro País, únicamente 4 estados contemplan en sus leyes respectivas, este tipo de violencia:

- El artículo 8 de la “Ley de las Mujeres para una vida sin violencia del Estado de Durango”, la define como *cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer;*
- El artículo 5 de la “Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato” la señala como *todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a*

la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica.

- Los Estados de Chiapas y Veracruz definen a este tipo de violencia como la *apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natura. Con la diferencia que Veracruz agrega la siguiente salvedad: sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*

Que un parto asistido, aunque sea necesario aplicar medicación, forceps o hacer una cesárea o una episiotomía no tiene que ser agresivo ni suponer una mala praxis, pues pueden ser necesarios y hacerse con respeto. Sin embargo, cuando el trato a la mujer es desconsiderado, agresivo o se le niegan derechos como la información o se le aplican técnicas no necesarias podría ser considerado violencia obstétrica.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”

ARTÍCULO 10.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV ...

V.- ...

VI.- Violencia obstétrica. Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, tales como omitir la atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento expreso e informado de la mujer; y

VII. Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla

ATENTAMENTE
HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 31 DE MAYO DE 2012.

DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ